

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 20 de enero de 2023, paso al despacho el presente PROCESO VERBAL DE ACCIÓN DE PERTENENCIA, con Radicado No. 2022 – 001049 presentado por el señor GERSON YOVANY ALARCON SANCHEZ en contra de MARIA LUCRECIA BALTA y demás PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derechos en el inmueble, con atento informe que se encuentra pendiente por admitir o no la demanda. Favor proveer.

La Secretaria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el despacho acerca de la admisión o no de la demanda dentro del **PROCESO VERBAL DE ACCIÓN DE PERTENENCIA**, interpuesta el señor GERSON YOVANY ALARCON SANCHEZ, en contra de MARIA LUCRECIA BALTA y demás PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derechos en el inmueble, con la finalidad de adquirir por el modo de la Prescripción adquisitiva Ordinaria de Dominio, el inmueble urbano de la calle 15 No. 31-200, del municipio de Arauca, Departamento de Arauca, con una extensión superficial de 1951 metros², predio que aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410 – 28820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Observa el juzgado que no se encuentran reunidos los requisitos de ley, para que pueda admitirse la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, mediante la Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio, pues ella carece del Certificado del Avalúo catastral del inmueble conforme lo exige el artículo 26 numeral 3 del C.G.P., para efectos de establecer la competencia del juzgado que debe conocer del asunto, ya que la norma establece: “Art. 26. *Determinación de la cuantía: La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos*”, luego entonces deberá allegarse el mismo y como quiera que el demandante se encuentra imposibilitado para hacerlo, en cuanto se trata de una información privada, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias de la Corte Constitucional T – 414 del 16 de junio de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARON y T – 729 del 5 de septiembre de 2002, también es cierto que su obtención es viable mediante una autorización judicial tal como se precisó en la sentencia de la Corte Constitucional C-822 del 2005 M.P. Doctor MANUEL JOSE CEPEDA, ello en acatamiento en lo dispuesto en la ley donde se establece “**la información privada, contiene datos personales o impersonales, pero por encontrarse en un ámbito privado, solo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus**

funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio” y como quiera que el certificado es una información de carácter privado que solo es requerida para fines judiciales sin que se vulnere derechos fundamentales del titular de la misma, se Ordenará que previamente a la admisión o no de la demanda se ordenara oficiar al instituto geográfico Agustín Codazzi – Arauca, que a costa del interesado o parte demandante, con miras a que haga parte de éste proceso con fines judiciales, se expida un certificado de avalúo catastral.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – Arauca, que a costa del interesado o parte demandante, con miras a que haga parte de éste proceso solo con fines judiciales, **SE EXPIDA UN CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL** del inmueble urbano de la calle 15 No. 31-200, del municipio de Arauca, Departamento de Arauca, con una extensión superficial de 1951 metros², predio que aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410 – 28820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, ello de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional C-822 del 2005 M.P. Doctor MANUEL JOSE CEPEDA.

SEGUNDO: Téngase y reconózcase al **Dr. PEDRO LUIS RADA ROMERO**, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. No. 17.585.909 y la T. P. No. 99.216 del C.S., de la J., quien actúa como apoderado judicial del demandante **GERSON YOVANY ALARCON SANCHEZ**, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y términos del poder a ella conferido. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ